



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico

Acta	No. 085 – 2021		
Fecha	6 de agosto de 2021		
Radicado de la Sala	08001-22-52-001-2017-80008-00		
Tipo de audiencia	Imposición de medida de aseguramiento de Salvatore Mancuso Gómez del <b>Frente Pivijay</b> de las A.U.C.		
Postulado	1	Salvatore Mancuso Gómez	11001-60-00253-2008-80008
Fiscalía	Dra. Ilsy Carolina Herrera Herrera –Fiscal 31 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional-		
Defensora	Dra. Beatriz Eliana Quintero Benítez –Abogada principal del postulado-		
Grupo armado	Pivijay del Bloque Norte de las A.U.C.		
Ministerio Público	Dr. Eduardo Gregorio Benavides González –Procurador 49 Judicial II Penal-		
Representantes de Víctimas	Dra. Ana Lilia Pérez Sánchez -Abogada de confianza- Dr. Guillermo Gutiérrez Arroyo -Abogado de confianza- Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco -Defensoría del Pueblo- Dra. Josefina Isabel Miranda Paz -Abogada de confianza- Dra. Lourdes María Peña Barros -Defensoría del Pueblo- Dra. Mónica Patricia Visbal Gómez -Abogada de confianza- Dr. Salvador Arturo Pretelt Manotas -Defensoría del Pueblo-		
Inicio	2:29 p.m.		
Finalización	3:57 p.m.		

### **6 de agosto de 2021: única sesión**

*NOTA: De conformidad con las directrices de trabajo en casa por la pandemia de COVID-19 emitidas por el Gobierno Nacional (Decreto 806 de 2020) y el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de*

2020), la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Siendo las 2:29 p.m. se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores ILSY CAROLINA HERRERA HERRERA -Fiscal 31 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional-, BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ - Defensora del postulado-, EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZÁLEZ -Procurador 49 Judicial II Penal-, LOURDES MARÍA PEÑA BARROS, SALVADOR ARTURO PRETELT MANOTAS, GUSTAVO ÁNGEL MARTÍNEZ PACHECO -Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-, JOSEFINA ISABEL MIRANDA PAZ, ANA LILIA PÉREZ SÁNCHEZ, MÓNICA PATRICIA VISBAL GÓMEZ, GUILLERMO GUTIÉRREZ ARROYO (*con problemas con el micrófono*) - Representantes de Víctimas de confianza-.

Además, el Oficial Mayor del Despacho de Control de Garantías. Todos conectados a través de la plataforma digital.

## **I. MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**

**NOTA INICIAL:** La vista pública inicialmente estaba programada para las 9:00 a.m., sin embargo por un cruce de agenda con la Sala de Conocimiento de este Tribunal y un acuerdo con los sujetos procesales, se dispuso su inicio para las 2:00 p.m.

### **1. Contextualización**

(T1// 2:34 p.m.) El señor Magistrado hace un recuento de las sesiones anteriores, según consta en las **Actas 42 y 51 de 2021**,

siendo del caso continuar con la solicitud de medida de aseguramiento.

La Sala deja constancia que el señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ no se vincula a la diligencia,<sup>1</sup> sin embargo, la señora Defensora se muestra conforme para continuar sin la presencia de su prohijado, además, aduce que no es necesaria su concurrencia pues conoce la posición de la Fiscalía General de la Nación en cuanto a la comunicación de hechos cometidos con posterioridad a su desmovilización.

Sobre ese particular, el señor Magistrado pone de presente que, tal como puede consultarse en las Actas 19 de 2020, 42 y 51 de 2021, al señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ le fueron comunicados **75 hechos<sup>2</sup>** actualizados con posterioridad a su desmovilización. La señora Fiscal decide **RETIRARLOS**.

## 2. Solicitud

(T1// 2:45 p.m.) Seguidamente, la Representante del Ente Acusador, con fundamento en el artículo 18 inciso 2 de la Ley 975 de 2005 modificado por la Ley 1592 de 2012, solicita que se imponga medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ por

<sup>1</sup> De acuerdo con el horario acordado con las autoridades Norteamericanas, su conexión solo es permitida en horas de la mañana.

<sup>2</sup> Los números de hechos fueron tomados de la columna “No. Despacho” de las actas correspondientes, así:

Acta 19 de 2020	Acta 42 de 2021	Acta 051 de 2021
120, 121, 122, 129, 149, 226, 229 (desde el 10-12-2004), 232, 235, 236, 237, 238, 239, 255 (desde el 10-12-2004), 276, 277, 293, 319, 378, 379, 382, 413, 414, 441, 446 (desde el 10-12-2004), 474, 508, 523, 524, 525, 526, 527 y 528.	534, 559, 591, 594, 658, 701, 702, 704, 705, 756, 767, 771, 779, 790, 807, 812, 814, 825, 829 (desde el 10-12-2004), 832, 843, 845, 857, 860, 865, 877, 879, 881, 882, 887, 891, 892, 895, 906 y 909.	911, 920, 930, 942, 949, 950 y 911.

los hechos imputados en las sesiones de audiencia celebradas los días 17, 18, 19 y 20 de febrero de 2020 (Acta 19), 27 y 29 de abril de 2021 (Acta 42), así como 18 de mayo de 2021 (Acta 51)<sup>3</sup>.

### **3. Traslado a los sujetos procesales**

(T1// 2:58 p.m.) Los Representantes de Víctimas guardaron silencio.

(T1// 3:00 p.m.) El señor Procurador y la Abogada Defensora **NO** se opusieron a la solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

### **4. Decisión de la medida de aseguramiento**

(T1// 3:01 p.m.) Entra la Sala a decidir:

Sintetiza la situación jurídica del procesado de la siguiente manera:

Número	Único
<b>Nombre/ alias</b>	Salvatore Mancuso Gómez (a. “Mono Mancuso, Manuel, Santander Lozada, Cacique o Triple Cero”).
<b>Cédula de ciudadanía</b>	6.892.624 de Montería (Córdoba)
<b>Causa</b>	11-001-60-00253-2006-80008
<b>Fecha de desmovilización</b>	10 de diciembre de 2004
<b>Fecha de postulación</b>	15 de agosto de 2006
<b>Situación jurídica</b>	Privado de la libertad en un Centro de Detención Migratorio de EE.UU.

<sup>3</sup> Por 956 hechos ocurridos entre los años 1996 y 2004 en los departamentos de Magdalena y Cesar.

<b>Número de hechos imputados</b>	<b>Total de hechos imputados: 956</b>		
	<b>Patrón</b>	<b>Número de víctimas</b>	
	Homicidio en persona protegida	207	
	Desplazamiento forzado	949	
	Desaparición forzada	59	
	VBG	122	
	Otros	1.134	
	<b>Total víctimas</b>	<b>2.471</b>	
<b>Medidas de aseguramiento</b>	<b>Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla</b>		
	1.	7 de octubre de 2019 (Acta 110)	Frente José Pablo Díaz (Radicado 2016)
	2.	21 de octubre de 2019 (Acta 112)	Bloque Catatumbo (Radicado 2016)
	3.	13 de febrero de 2020 (Acta 016)	Frente Mártires del Cesar (Radicado 2016)
	4.	6 de marzo de 2020 (Acta 026)	Bloque Catatumbo (Radicado 2017)
	5.	26 de febrero de 2021 (Acta 019)	Frentes Mártires del Cesar y Resistencia Motilona (Radicado 2018)
	6.	5 de marzo de 2021 (Acta 021)	Bloque Córdoba (Radicado 2017)
	7.	8 de abril de 2021 (Acta 035)	Frente José Pablo Díaz (Radicado 2016)
	8.	7 de mayo de 2021 (Acta 045)	Bloque Montes de María (Radicado 2017)
	9.	15 de junio de 2021 (Acta 065)	Bloque Montes de María

		(Radicado 2016)
10.	9 de julio de 2021 (Acta 071)	Frente Pivijay (Radicado 2016)
11.	21 de julio de 2021 (Acta 76)	Bloque Catatumbo (Radicado 2018)
12.	30 de julio de 2021 (Acta 83)	Frente Pivijay (Radicado 2018)
<b>Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga</b>		
13.	25 de julio de 2014 (Acta 50)	Bloque Catatumbo
14.	3 de octubre de 2014 (Acta 068)	Bloque Catatumbo
15.	5 de mayo de 2015 (Acta 024)	Bloque Catatumbo
16.	20 de agosto de 2020	Bloque Catatumbo
<b>Sustituciones de medida de aseguramiento</b>	Tribunal Superior de Barranquilla -Sala de Control de Garantías- le <b>niega</b> el 24 de octubre de 2019 (Acta 112) - <i>Decisión confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Rad. 56649 de 2020-</i> y el 13 de febrero de 2020 (Acta 16 de 2020) - <i>sin recursos-</i> .  Tribunal Superior de Bogotá -Sala de Control de Garantías- le <b>niega</b> el 15 de enero de 2021 Rad. 2020-00148.	
<b>Sentencias en Justicia y Paz</b>	Tribunal Superior de Bogotá Sala de Conocimiento de fechas 31 de octubre y 20 de noviembre de 2014.	
<b>Suspensiones condicionales de la ejecución de la pena</b>	N.A.	
<b>Informe ARN</b>	Según el OFI21-01668f6 del 21 de julio de 2021 el postulado reporta con estado "extraditado".	

### AUTO No. 238

*Nota: Este es un resumen de lo que ampliamente se expuso en la audiencia.*

## 1. OBJETO

Corresponde a la Sala proveer a propósito de la petición de medida de aseguramiento intramural deprecada por la señora Fiscal 31 Delegada ante este Tribunal en contra del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, por los hechos imputados<sup>4</sup> en las sesiones de audiencia celebradas los días 18 y 20 de febrero de 2020 (*Acta 19*), 27 y 29 de abril de 2021 (*Acta 42*), así como 18 de mayo de 2021 (*Acta 51*) bajo los patrones de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESAPARICIÓN FORZADA y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO, concurriendo algunos crímenes de guerra no priorizados, cometidos por sus subordinados del FRENTE PIVIJAY del BLOQUE NORTE de las AUC.

## 2. COMPETENCIA

Se obtiene por haberse tramitado en este Tribunal la imputación referida a hechos acaecidos principalmente en el Departamento del Magdalena, con algún alcance en el Departamento de Cesar (*municipios de Bosconia y El Copey*), los

<sup>4</sup> La señora Fiscal **RETIRÓ 75 hechos**, por ser posteriores a la desmovilización del postulado (*10-12-2004*). Los números de hechos fueron tomados de la columna “**No. Despacho**” de las actas correspondientes, así:

Acta 19 de 2020	Acta 42 de 2021	Acta 051 de 2021
120, 121, 122, 129, 149, 226, 229 (desde el 10-12-2004), 232, 235, 236, 237, 238, 239, 255 (desde el 10-12-2004), 276, 277, 293, 319, 378, 379, 382, 413, 414, 441, 446 (desde el 10-12-2004), 474, 508, 523, 524, 525, 526, 527 y 528.	534, 559, 591, 594, 658, 701, 702, 704, 705, 756, 767, 771, 779, 790, 807, 812, 814, 825, 829 (desde el 10-12-2004), 832, 843, 845, 857, 860, 865, 877, 879, 881, 882, 887, 891, 892, 895, 906 y 909.	911, 920, 930, 942, 949, 950 y 911.

cuales hacen parte del ámbito territorial atribuido a esta Sala a través del Acuerdo PSAA11-8035<sup>5</sup>.

### 3. CONSIDERACIONES

De manera preliminar la Sala analizó las características que tiene la Medida de Aseguramiento especial, entre ellas, que es una anticipación de la pena, es obligatoria, no es preventiva y se aleja de un contexto retributivo para acercarse a una idea restaurativa (CSJ 34606/09).

En segundo lugar, advirtió que los requisitos para imponer medida de aseguramiento son: **(i)** postulación, **(ii)** imputación a partir de patrones de macrocriminalidad, e **(iii)** inferencia razonable de responsabilidad frente a crímenes relacionados con el conflicto armado no internacional.

Sobre este último punto, reiteró que la Magistratura de Control de Garantías tiene un compromiso con la **reconstrucción de la verdad**, y su función dista de la del Juez de Control de Garantías en el proceso penal ordinario, aspecto que hasta le permite apartarse de la adecuación jurídica que hace la Fiscalía, por ser la decisión de medida de aseguramiento un acto jurisdiccional, que no de parte (CSJ 33039 de 2019 y 36163 de 2011).<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Los criterios de competencia en Justicia y Paz se deben orientar a la preservación del precepto de unidad con el que se juzga la criminalidad de grupos y no de actos individuales. En sede de competencia territorial, el elemento determinante es el área de injerencia del grupo armado ilegal (CSJ AP1481-2014. 27 mar. 2014. Radicado 43468).

<sup>6</sup> “Como se evidencia el magistrado de control de garantías no está facultado para discutir el nomen iuris que la fiscalía ha dado a los hechos por los cuales se realiza la formulación de imputación. Situación distinta se predica de la solicitud de medida de aseguramiento en donde el magistrado competente, en aplicación del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, debe verificar los

Pues bien, a partir de la metodología de valoración probatoria conocida como **análisis de contexto**<sup>7</sup> se revisaron aleatoriamente hechos para el postulado.<sup>8</sup>

La Sala encontró acreditada con solvencia la **responsabilidad del desmovilizado** en la revisión detallada de los siguientes casos:

- Desplazamiento forzado de Néstor Enrique García de la Cruz (*se deben ajustar los detalles del hecho*).<sup>9</sup>
- Desaparición forzada, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de Dainer Enrique Noriega Sarabia (*se deberá de revisar la adecuación jurídica*).<sup>10</sup>

*elementos materiales probatorios y evidencia física de donde se infiere que el imputado puede ser autor o partícipe de una conducta punible, y de manera adicional comprobar la correcta tipificación”.*

<sup>7</sup> Para cumplir con esa tarea, la Sala debe agotar el estudio a partir de una **flexibilización probatoria** (CSJ 31150/2009), propia de casos referentes a graves violaciones de derechos humanos (CIDH: *Velásquez Rodríguez vs Honduras, Aloeboetoe y otros contra Suriname, Valle Jaramillo Vs. Colombia, Mampiripán vs Colombia, Mirna Mack Chang vs Guatemala, entre otros; y TEDH: A.Y.H. Ikincisoy vs Turquía, Qakici vs Turquía y Ertak vs Turquía*).

Esa flexibilización se denomina **análisis de contexto**. Lleva al juzgador a ejercicios mentales o de inferencia diferentes a los que cotidianamente se aplican en los procesos judiciales ordinarios, que le permiten llegar a conclusiones en un caso, a partir de patrones o conductas sistemáticas o repetitivas ocurridas en otros. No hay, pues, un juicio individual, sino una valoración global o de sistema.

A partir, por ejemplo, de la reiteración de comportamientos, en precisas zonas geográficas, bajo cierto *modus operandi*, con análogos medios de guerra, pueden lograrse conclusiones sobre ocurrencia de crímenes y la identidad de sus autores. Entran en juego aspectos medulares de información como notas de prensa, estudios sociológicos, datos estadísticos, entre otros.

En la audiencia la Sala hizo una amplia disertación normativa, jurisprudencial y doctrinaria sobre el análisis de contexto.

<sup>8</sup> El contexto del Frente Pivijay se tomó de la siguiente publicación académica: Artículo “*La zona central del Magdalena: de los inicios a la consolidación del caos*”. En Revista Jangwa Pana. Universidad del Magdalena. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades -Vol. 18, No. 3, septiembre – diciembre de 2019. Autores: Fabio Silva Vallejo y David Franco. Recuperado de: <https://doi.org/10.21676/16574923.3328>.

<sup>9</sup> De los elementos acercados se desprende que el señor NÉSTOR ENRIQUE GARCÍA DE LA CRUZ fue ultimado, y quienes verdaderamente se desplazaron fueron los miembros de su núcleo familiar, por lo que deberán de revisarse los detalles del hecho.

<sup>10</sup> El delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos NO aparece acreditado con los reportes del caso. De otro lado, si bien los señores DANIER ENRIQUE NORIEGA SANABRIA y Odesa Isabel

- Homicidio en persona protegida de Juan Carlos Freyle Guillén a. (“Mantequilla”) (*Se debe revisar la adecuación jurídica*).<sup>11</sup>
- Actos de terrorismo, tortura en persona protegida, desplazamiento forzado y acceso carnal violento en persona protegida en contra de M. I. B. M. (*se debe completar el hecho con la versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ*).<sup>12</sup>

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto oralmente en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura con Funciones de Control de Garantías,

#### RESUELVE

**PRIMERO: IMPONER** medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, por los delitos que constan en las Actas 19 de 2020, 42 y 51 de 2021,<sup>13</sup> al postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ (a. “Mono

García fueron agredidos por los integrantes del grupo mientras el primero era aprehendido, aquello no se acompasa a la descripción de tortura en persona protegida, se nota más bien un delito de lesiones personales en persona protegida. Además, según la versión libre de uno de los postulados (*Deiro Elías Londoño Garcés*) concurre el delito de homicidio en persona protegida.

<sup>11</sup> La evidencia enseña que el hecho fue cometido en contra de un combatiente; por tanto, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (*SP4347-2018, Radicado 48579 y SP107-2020, Radicado 48724*), la descripción normativa que corresponde es la de homicidio agravado.

<sup>12</sup> La señora Fiscal, ante la Sala de Conocimiento, deberá fortalecer la evidencia relacionada con la identidad del ejecutor, pues aparte del relato de la víctima, no se acercó la versión u otro elemento sobre el tema de responsabilidad. Es un derecho de las víctimas conocer la verdad.

<sup>13</sup> La señora Fiscal **RETIRÓ** en esta sesión de audiencia **75 hechos**, por ser posteriores a la desmovilización del postulado.

*Mancuso, Manuel, Santander Lozada, Cacique o Triple Cero”), identificado con cédula de ciudadanía 6.892.624 de Montería (Córdoba) y causa 11-001-60-00253-2006-80008.*

**SEGUNDO: INSTAR** a la señora Fiscal para que, ante la Sala de Conocimiento, revise y ajuste en su adecuación jurídica los siguientes casos:<sup>14</sup>

1. Desplazamiento forzado de Néstor Enrique García de la Cruz.
2. Desaparición forzada, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de Dainer Enrique Noriega Sarabia.
3. Homicidio en persona protegida de Juan Carlos Freyle Guillén a (“Mantequilla”).
4. Actos de terrorismo, tortura en persona protegida, desplazamiento forzado y acceso carnal violento en persona protegida en contra de M. I. B. M.

**TERCERO: INFORMAR** de esta decisión a la Policía Nacional, a Migración Colombia y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

<sup>14</sup> **La Sala reitera que la revisión de los casos con los que se valoró la exigencia prevista en el artículo 18 de la Ley 975 de 2005 para imponer medida de aseguramiento se hizo de manera aleatoria, lo que no obsta para que existan otros hechos que tengan la misma falencia.**

**CUARTO: DECLARAR** que, a partir de esta decisión, se entiende consumada la imputación para el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ con el Frente Pivijay (*radicado 2017*); luego, empieza a correr el término consagrado en el artículo 18 de la Ley 975 de 2005 para que la Fiscalía solicite la audiencia concentrada.

**QUINTO: REMITIR** el expediente digital relacionado con este Frente a la Secretaría para el trámite procesal subsiguiente ante la Sala de Conocimiento.

**SEXTO: ENTERAR** al Ministerio de Justicia de esta nueva medida en contra de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, para que actualice sus bases de datos (*comoquiera que el judicializado está detenido en Estados Unidos y tiene solicitud de extradición*).<sup>15</sup>

Decisión notificada en estrados. Sin recursos. **SE DECLARA EJECUTORIADA.**

(T1// 3:56 p.m.) La doctora ANA LILIA PÉREZ SÁNCHEZ está conforme con la decisión, no obstante, reitera que la señora Fiscal no ha logrado la corrección del *número* de cabezas de ganado que le fueron hurtadas a su cliente.

El señor Magistrado la invita a estar pendiente para cuando se legalice el cargo ante la Sala de Conocimiento.

Siendo las 3:57 p.m. se clausura la sesión.

<sup>15</sup> Se aclarará que esta información en nada modifica los trámites de extradición en curso.

**CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN**

Magistrado



**OSCAR SANTIAGO LÓPEZ PARRA**

Oficial Mayor

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Perez Alarcon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Justicia Y Paz  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8c8e240edd631cda17bf1b0d9f0f79dc5d8d0964a729b40e8c4dde39cc50e0e**

Documento generado en 12/08/2021 02:43:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**